SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0786

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre 2021.

Materia:Penal.

PER1

Abogados:Licdos. César Alcántara y Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la del ADD1 provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00215, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos defensores públicos, en representación de José Félix Almonte, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de PER2 depositado el 11 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00651, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

b.En fecha 12 de noviembre de 2020 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acoge, de manera total, la acusación presentada por el ministerio público y dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado PER5 acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de PER6 enviándolo a juicio de fondo, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

d.para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00029 de fecha 29 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano PER7 por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de PER6 (Occisa); SEGUNDO: Condena a PER7 a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones del

artículo 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; TERCERO: Exime de costas al imputado PER7 por aplicación d los artículos 246 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley 277-04; CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto al fondo acoge parcialmente la solicitud planteada y en consecuencia condena al imputado PER7 al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones (RD$5,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de PER8 y PER9 en su calidad de hijos de la occisa PER6 respectivamente, divididos en partes iguales a razón de: dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado, conforme los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal y rechaza la solicitud de indemnización, respecto al señor PER10 por los motivos expuestos; QUINTO: Exime al imputado PER7 del pago de las costas civiles del procedimiento, por haber pedido el abogado de los querellantes que fuesen declarada de oficio.

e.En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado PER2 interpuso recurso de apelación, siendo apoderada Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que dictó la Sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00215 el 28 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por el imputado PER2 representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2021-SSEN-00029, de fecha 29 de marzo del 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Confirma la sentencia apelada, por los motivos contenidos en la presente decisión; SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso por el imputado PER2 estar asistido por un defensor público. (Sic)

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción en la motivación de la sentencia: (Art. 24 y 417.2 CPP). Segundo Medio: Sentencia manifiestamente Infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por ¡a ley 10-15.). Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. Art. 172 y 333 del CPP.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación, el recurrente plantea, entre otros muchos asuntos, que:

una vez el juzgador primario impone 20 años de prisión y la Corte ratifica la decisión, esta última como establecimos anteriormente comete el mismo error que el juzgador primario, es decir la decisión recurrida violenta las disposiciones del artículo 417.2 del CPP., en virtud de que si un tribunal establece que a favor del imputado se observan una o varias de las circunstancias del artículo 339 del CPP., como ocurrió en la decisión del juzgador primario, cómo es que al recurrente se le impone la pena máxima que trae la norma vigente. La Corte asume que la defensa estableció que los criterios de la determinación de la pena son limitativos en su contenido y la individualización judicial de la sanción no es una faculta soberana del tribunal; la defensa no se

refirió a los límites para la determinación de la pena, tampoco hicimos alusión a que los tribunales no tienen facultad para la imposición de la pena; no, la defensa fundamento el recurso de apelación en virtud de que el juzgador toma en cuenta el artículo 339 del CPP., a favor del señor PER2 no debió sancionarlo a la pena máxima de 20 años; y de hacerlo como realmente ocurrió la decisión es contradictoria como le manifestamos a la Corte y por vía de consecuencia lo hacemos ante este Honorable Tribunal ya que la decisión del juicio es ratificada en segundo grado()una vez la Corte de Marra ratifica la decisión del tribunal de juicio agrava más la situación jurídica del recurrente, porque permanece intacto el agravio que nace una vez el juzgador primario sanciona al recurrente a cumplir 20 años de prisión; la Corte como tribunal de alzada debió acoger las conclusiones de la defensa plasmada en el recurso de apelación depositado en fecha 14/05/2021; sin embargo el tribunal de alzada desestima el recurso de apelación vulnerando así el debido proceso de Ley. Lo anterior nace, porque una vez el juzgador valora las circunstancias del 339 del CPP., a favor del recurrente, lo lógico es que la sanción a imponer no debe ser la máxima en este caso 20 años; sin embargo en el proceso en cuestión ocurre que el tribunal impone la pena señala, no obstante haber tomado en cuenta las previsiones del artículo mencionado. La Corte debió dejar sin efecto el agravio existente en perjuicio del señor y ¿cómo lo hacía la Corte? La respuesta es sencilla, únicamente tenía que imponer la pena de tres (3) años, como solicito la defensa; sin embargo una vez se mantiene viva la decisión recurrida el agravio permanece, lo que traerá como consecuencia que este Honorable Tribunal modifique la decisión recurrida y haga uso de las previsiones del artículo 339 del código procesal penal dominicano a favor del señor PER2 (Sic)

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente expresa, de manera resumida, que:

Lo cierto es que la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio, en virtud de que ratifica los 20 años como pena impuesta, por supuestamente quitarle la vida a la señora PER6 la Corte no lleva la razón en virtud si bien el hecho lesiona la sociedad, también debemos tomar en cuenta que la pena no debe verse como un castigo como realmente ocurre en el presente proceso en franca vulneración al artículo 40.16 de la Carta Magna Dominicana, Por consiguiente de mantenerse la pena impuesta el recurrente ve como la decisión recurrida es violatoria al debido proceso; circunstancia que debe llevar a este Honorable tribunal a observar el artículo en cuestión a favor del Imputado; lo que traerá como consecuencia la reducción de la pena de 20 años a tres (3) años; y así desaparecerá el agravio.(Sic)

2.4. En lo relativo a su tercer y último medio de casación el recurrente expone que:

]bservamos que la decisión de la corte como la del juzgador primario es errada y por consiguiente, violatoria al debido proceso de Ley, lo que trae como consecuencia que esta Honorable Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones de que se verterán más adelante, por quedar más que probado que el recurrente no cometió los hechos, en virtud de que las pruebas resultaron no vinculante, además los indicios que estima en primer término el juzgador primarlo y en segundo término la Corte no existen...El agravio nace con la errada valoración de las pruebas que hace el tribunal de juicio, y una vez la Corte ratifica la decisión mantiene intacto el agravio en perjuicio del señor PER2 y es que la decisión está sustentada con elementos de pruebas que bajo ninguna circunstancias prueban la participación en el hecho del recurrente, por consiguiente violenta las disposiciones contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), visto así se deja de lado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia. (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

7.-En lo relativo al primer medio del recurso de apelación, esta Corte no vislumbra dicha contradicción, pues los criterios de la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, de manera que el a-quo actuó correctamente al aplicar dicha pena; en consecuencia, desestima el medio invocado. 8.-En cuanto al segundo medio, se constata que la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido, cuya sanción está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida al tratarse de un hecho horrendo que conmovió la comunidad, cometido por una persona que sin aparentes motivos decide dar muerte en condiciones ya valoradas por el a quo, las que en las circunstancias establecidas no dan lugar a la reducción de la pena impuesta, la cual garantiza la reeducación y la reinserción social del mismo; en tal sentido, al no configurarse las aducidas violaciones, procede desestimar el medio planteado. 9.-Sobre el tercer medio invocado, error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba; del examen de los medios probatorios se determina que el imputado estuvo en la residencia de la víctima desde temprana horas de la mañana de ese día y le sugirió a la víctima que fueran a la pocilga a echarle comida a los cerdos como acostumbraban a hacerlo y ella le dijo déjame terminar de limpiar “nos vamos ahora”; que minutos más tarde la víctima y el imputado se dirigieron a la pocilga propiedad de ella, lugar que estaba un poco distante de su casa; que minutos más tarde es encontrada en la pocilga la victima PER6 por una niña de trece años quien se apersonó al lugar por haber escuchado un grito de auxilio, encontrando a la víctima tirada en el piso ensangrentada con heridas, procediendo la niña a dar aviso al esposo y al hijo de la víctima, quienes trataron de darle asistencia llevándola a la enramada de la casa donde falleció a causa de haber recibido ocho heridas punzantes; habiendo desaparecido del lugar el victimario quien apareció al día siguiente con varias heridas que él se propinó tratando de suicidarse; que el imputado fue la persona que salió junto a ella para dicha pocilga cuando fue vista por última vez con vida; lo que confirma la pluralidad de indicios de presencia, tiempo y espacio, los cuales son suficientes para comprobarse la acusación; en cuyo caso se constata que el hecho imputado ha sido resultado de un análisis lógico y racional por parte del tribunal de juicio; en consecuencia, desestima el medio invocado.(Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medios del mismo, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos, en ese orden, en los dos medios que se examinan el recurrente discrepa del fallo que impugna, ya que, a su entender, el tribunal de primer grado toma en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal a su favor, y sin embargo, le aplica la sanción máxima, en este caso 20 años, y que en ese tenor la Corte debió dejar sin efecto el agravio existente en perjuicio del mismo, y debió imponerle la pena de tres (3) años.

4.2. En el caso, el imputado PER2 fue condenado por el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de la señora PER6 hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, dicha señora murió a consecuencia de varias heridas de arma blanca en diferentes partes del cuerpo, que le fueron infringidas por este.

4.3. Esta Segunda Sala advierte, luego de analizar la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por el

recurrente, la Corte a qua estuvo de acuerdo con la pena de 20 años impuesta al imputado por los jueces de primer grado, y que sobre el particular se expresó en el sentido de que los criterios de la determinación de la pena no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos y que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio; además pudo constatar que dicha pena se ajustaba a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, con relación a la naturaleza del hecho, cuya ocurrencia conmovió a la comunidad, al tratarse de un homicidio, además de que fue cometido por el imputado sin aparentes motivos; y que ese hecho no daba lugar a reducirla.

4.4. En consonancia con lo antes expuesto, es oportuno precisar, que en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; de ahí que proceda desestimar los dos medios que se analizan, por ser estos improcedentes y carentes de base legal.

4.5. En lo relativo al tercer y último medio, el recurrente alega que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de las pruebas y que al ratificar la decisión emanada de dicho tribunal la Corte a qua mantiene intacto el agravio en su perjuicio, pues el fallo que impugna está sustentada con elementos de pruebas que bajo ninguna circunstancias aseguran la participación del mismo en el hecho; que por consiguiente se violentaron las disposiciones contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En el tenor anterior, es preciso poner de relieve que esta Segunda Sala ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; tal y como ocurrió en la especie, donde el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a qua a confirmar la indicada valoración, aseverando que al examinar los medios probatorios pudo determinar que el hecho imputado fue el resultado de un análisis lógico y racional por parte del tribunal de juicio, el cual actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente, no advirtiendo esta Alzada lo denunciado por el recurrente.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente PER2 del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo que evidencia que no tiene recurso

para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

7.1. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00215, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente PER2 del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici